RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 21 de octubre de 2022

Radicación No 76001400302525**2020**00**41**400

Sentencia No. 53

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configuran las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P., conforme a las cuales, respectivamente, se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"* y *"cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

Por lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Marco Antonio Solís Córdoba contra Ruth Amparo Castillo Lasso.

ANTECEDENTES

1.- El demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por $60.000.000 a título de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses de mora causados desde el 12 de febrero de 2019, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la demandada suscribió el pagaré base de recaudo, el cual fue girado por un valor de $60.000.000. el cual es exigible y la parte ejecutada no pagó.

2.- El mandamiento de pago, librado a través de auto calendado 24 de septiembre de 2020, se notificó a la parte demandada a través de curador *ad litem*, quien formuló la excepción de mérito denominada *"prescripción de la acción cambiaria"*.

3.- De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de la misma.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él"*. Al punto, en el presente proceso se aportó, como base de ejecución, un pagaré por un valor total girado de $28.500.000, documento que

goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede a resolver la excepción de "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*", la cual, se anticipa, está llamada a prosperar, en la medida que las pruebas obrantes en el expediente acreditan que se presentó ese fenómeno extintivo de las obligaciones materia del recaudo.

Para tales efectos, conviene resaltar que el artículo 2512 del Código Civil señala que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales"*, al paso que, el artículo 2535 del mismo Estatuto establece que "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

En tratándose de la prescripción de la acción cambiaria directa – tema que ocupa la atención de este Despacho pues se ejercita en contra del aceptante de una orden incondicional de pago contenida en la letra de cambio aportada – el artículo 789 del C. de Co. señala que "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Sentado lo anterior, se advierte que el pagaré base de recaudo fue girado por el valor de $60.000.000, para ser pagados 45 días calendarios posteriores a su diligenciamiento. Por lo tanto, si su diligenciamiento se efectuó el día, 28 de diciembre de 2018, como se extrae de su tenor literal, es viable concluir que su vencimiento acaeció el **11 de febrero de 2019**. De lo anterior, podemos inferir *prima facie* que, de no presentarse suspensión o interrupción alguna, la prescripción extintiva de la obligación cambiaria derivada de dicho título prescribiría tres años después, es decir, el **11 de febrero de 2022**.

Ahora bien, debe tenerse presente que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 (emitido por el Gobierno Nacional en virtud a la contingencia producida por el virus del COVID-19), los términos de prescripción de las acciones fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y posteriormente reanudados a partir del 1° de julio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, durando así dicha suspensión un lapso de **3 meses y 14 días**, los cuales deben ser sumados, a la fecha mencionada en el párrafo anterior, quedando así la fecha definitiva de su posible prescripción el **2 de junio de 2022**[1]**,** siempre que no se hubiere suspendido de otra forma o interrumpido.

---

[1] Resultado que se produjo de sumarle 3 meses calendario a dicha fecha más 14 días hábiles, en tanto, los términos en meses se cuentan calendario y los de días hábiles, tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P.

De otro lado, según el artículo 2541 del Código Civil, se suspende la prescripción en favor de los incapaces y los que se encuentran bajo tutela o curaduría y, en general, en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista, sin embargo, dichas hipótesis no fueron alegadas ni se encuentran probadas dentro de este asunto.

Ahora, según el artículo 2539 del Código Civil, la interrupción del término prescriptivo puede ser natural o civil, la primera de ellas se presenta cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea tácita o expresamente, y la segunda, es decir, la civil, cuando el acreedor presenta la demanda judicial o el requerimiento a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P.

Frente al primer asunto, la parte ejecutada no alegó la interrupción natural de la prescripción ni de los documentos obrantes en el expediente se podría derivar tal situación.

De cara al segundo aspecto, el citado artículo 94 del C.G.P., establece que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (…) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez".*

En el presente trámite no se encuentra acreditado que la parte demandante haya requerido directamente a la demandada de forma escrita para que se haya producido la interrupción enmarcada en el inciso 5° del artículo 94 del C.G.P.

De igual manera, no se logró la interrupción civil con la presentación de la demanda, dado que la misma se radicó en la oficina de reparto el 4 de septiembre de 2020, y el mandamiento de pago se notificó por estados al demandante el **29 de septiembre de 2020**, por lo tanto, correspondía a la parte actora – para obtener dicho efecto con la presentación de la demanda – notificar el auto de mandamiento de pago a la ejecutada dentro del año siguiente a dicha notificación por estados. No obstante, el mencionado auto se notificó al extremo pasivo a través de su curador, tan solo el **14 de septiembre de 2022**[2], por lo que la presentación de la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la citada prescripción.

Resta por señalar que, para cuando se notificó la parte demandada del mandamiento de pago – a través de su curador *ad litem* el **14 de septiembre de 2022** – ya había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria materia de este trámite, pues se insiste, la

[2] Según mensaje de datos remitido por el Juzgado el pasado 12 de septiembre de 2022, donde se le notificó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose dicha notificación dos días hábiles después.

misma se había cumplido el **2 de junio de 2022.** De forma que, con dicha notificación tampoco se produjo la interrupción civil del término prescriptivo-

En resumen, al no haberse interrumpido el término prescriptivo de la acción cambiaria invocada, esta indudablemente se produjo el **2 de junio de 2022**, por lo que se declarará probada, en la parte resolutiva de este fallo, la excepción que en tal sentido elevó el curador *ad litem* de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *"prescripción de la acción cambiaria"* formulada por el curador *ad litem* de la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de continuar con la ejecución y **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

QINTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho $3.000.000.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 192 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **25 de octubre de 2022** *a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210034100

Complementado el dictamen pericial, el Juzgado;

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO por el término de tres (3) días a la parte demandada, el anterior dictamen pericial presentado por la parte actora para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P.

2.- EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022
Ref. 76001400302520210069300

Mediante escrito que antecede el demandado Albeiro Villanueva Rojas, solicita la devolución del dinero descontado por cuenta de la medida cautelar practicada en este trámite.

Por lo anterior y como quiera que mediante Auto Interlocutorio N.º 2311 del 26 de septiembre de 2022 (folio 80), se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y ordenó el levantamiento de las medidas ordenadas en el presente tramite, procédase a la devolución de los dineros retenidos.

Ahora, con ocasión a la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, se observa que no obra en el expediente constancia de haberse librado los oficios de desembargo, procédase a expedir los mismos.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: HAGASE entrega a favor del demandado Albeiro Villanueva Rojas los depósitos judiciales retenidos por valor de **$5.476.021**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _192_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

Bel

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220005100

Atendiendo que la entidad Aecsa S.A. allegó los documentos requeridos mediante auto del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado;

RESUELVE

1.- ACEPTAR la cesión que hizo el Banco Bbva Colombia S.A., a favor de Aecsa S.A. respecto de la obligación No. 001301589612685568, reconocida en la relación definitiva de acreencias (Art. 652 del C. de Cio.).

2.- PARA TODOS los efectos procesales, téngase a la sociedad Aecsa S.A., en la misma calidad y situación jurídica en la que se encontraba el Banco Bbva Colombia S.A. dentro de este proceso de liquidación patrimonial.

3.- RECONOCER personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada judicial de Aecsa S.A. dentro de este asunto, quien a su ves es la gerente jurídica de dicho ente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220073200

Auto interlocutorio No. 2476

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco W S.A.** contra **Luis Felipe Murillo Ceballos** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$37.633.753,oo** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de septiembre de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Andrés Ramírez Álvarez, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

JMF

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220073600

Auto interlocutorio No. 2505

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** contra **SERVIDOC S.A.** y **MARCO ANTONIO VERA FONSECA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$6.883.296** por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al mes abril de 2022.

1.2.- Por la suma de **$14.802.786** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes mayo de 2022.

1.3.- Por la suma de **$14.802.786** por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes junio de 2022.

1.4.- Niéguese la pretensión segunda que hace referencia al valor de $44.408.358 por concepto de clausula penal, como quiera que en la cláusula decima tercera no se estableció el pago de suma alguna cuando el incumplimiento sea posterior al mes 60 de haber iniciado el contrato.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Afianzadora Nacional S.A. representada por la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _192_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: **25 de octubre de 2022**_a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:

_____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220079800

Auto interlocutorio No. 2376

La presente demanda correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Pedro Andrés Vélez Castro** contra **Iris Elizabeth Jimenez Aguirre y Narciza del Socorro Castro Maturana** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$15.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho Alma Roció Varela Reina, para que actúe de conformidad al endoso otorgado conferido para este proceso..

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _192_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: **25 de octubre de 2022**_a las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

bst

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220079900

Auto interlocutorio No. 2487

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Conjunto Multifamiliar La Zafra P.H.** contra **Oscar Goméz Piedrahita** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Cuotas de Administración Deposito N.º 5	Monto
1.1.	enero de 2021	$94.229,00
1.2.	febrero de 2021	$94.229,00
1.3.	marzo de 2021	$94.229,00
1.4.	abril de 2021	$94.229,00
1.5.	Mayo de 2021	$94.229,00
1.6.	Junio de 2021	$94.229,00
1.7.	Julio de 2021	$94.229,00
1.8.	Agosto de 2021	$94.229,00
1.9.	Septiembre de 2021	$94.229,00
1.10.	octubre de 2021	$94.229,00
1.11.	noviembre de 2021	$94.229,00
1.12.	diciembre de 2021	$94.229,00
1.13.	enero de 2022	$94.229,00
1.14.	febrero de 2022	$94.229,00
1.15.	marzo de 2022	$94.229,00
1.16.	abril de 2022	$94.229,00
1.17.	mayo de 2022	$94.229,00
1.18.	junio de 2022	$94.229,00
1.19.	julio de 2022	$94.229,00
1.20.	Agosto de 2022	$94.229,00
1.21.	Septiembre de 2022	$94.229,00

N.º	Cuota extra de Administración Deposito N.º 5	Monto
1.22.	Marzo de 2021	$33.000,oo
1.23.	Marzo de 2022	$33.000,oo

1.24.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 a 1.23 a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25.- Por las cuotas de administración ordinarias, que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

1.26.- En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda se niega el mandamiento de pago, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho María del Pilar Gallego M., para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _192_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302525**2022**00**807**00

Auto Interlocutorio No. 2475

Cali, 20 de octubre de 2022

Previa revisión de la demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- No se aporta prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad en relación con la demandada Ana Lucía Torres Ramírez (artículo 621 del C.G.P.).

- Si la demanda se dirige en contra de los demandados Fabio Antonio Torres y Ana Lucía Torres Ramírez, no se entiende por qué la pretensión 1° solo hace referencia al señor Fabio Antonio Torres. Es decir, si ambos fueron los tradentes, se debe aclarar porque la pretensión no se dirige en contra de ambos tradentes.

- La pretensión No 5° de la demanda no puede acumularse a las demás, toda vez que esta es de corte ejecutivo y no puede ventilarse en este proceso especial de entrega del tradente al adquirente (Inciso 1° del artículo 378 en concordancia con el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P.)

- Debe suministrar la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P)

- Debe aclarar si ambos demandados reciben notificaciones en la dirección Calle 1 F # 71-104 de Cali suministrada en la demanda. En caso negativo, debe indicar cual es la dirección de notificaciones de cada uno de ellos.

- El poder no cumple con el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., toda vez que en él no se mencionaron los datos mínimos para determinar el asunto en forma clara, ello, por cuanto, no se menciona los datos de identificación del inmueble objeto de entrega por el tradente al adquirente.

- Debe acreditarse el cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Copia de la subsanación también deberá remitirse a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022
Ref. N. º 76001400302520220081000
Auto Interlocutorio N. º 2489

La presente demanda correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de los Profesionales Coasmedas** contra **Luz Elida Nieto,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$12.296.879** por concepto de capital representado en el Pagare N.º 359950 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **7 de octubre de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2.- Por la suma de **$472.583** por concepto de capital representado en el Pagare N.º 352796 anexo a la demanda.

1.2.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **7 de octubre de 2022,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho **Diona Rosero Castillo**, para que actué conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

BST

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _192_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

bst

Frente a la medida cautelar solicitada en el presente proceso, debe decirse que las medidas especiales que por vía de excepción prevé la Ley, para estos casos, atiende, según el espíritu de la norma fundante, a las obligaciones contraídas por los **socios activos** con entidades solidarias y sin ánimo de lucro, tal y como claramente ha dejado sentado quien ejerce su vigilancia, en cuyo efecto se resalta lo expuesto por la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001:

> "…Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 ibídem, el cual hace una clara referencia a los **ASOCIADOS-DEUDORES.** Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando **el espíritu de la ley,** que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la **protección especial de las cooperativas** únicas y exclusivamente **por razón de sus especiales características que las tipifican como** entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.
>
> "En este orden de ideas, **sólo cuando** las cooperativas **realizan actos cooperativos**, es decir, actos **con sus asociados** (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, **son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas,** pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.
>
> "Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez **que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen**. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo…" (Página 6).
>
> "Estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, **sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**
>
> "Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, **se hace indispensable** que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria **medidas cautelares** como la de embargo de pensiones **hasta el monto máximo permitido por la ley,** acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

> "De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión…" (pagina7). (resalta y subraya este juzgador).

Términos en los cuales, para que se haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, debe la parte interesada acreditar que para el momento del otorgamiento del crédito del aquí demandado era socio activo de la cooperativa.[1]

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _192_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

bst

[1] la calidad de asociado de una cooperativa, no sólo se demuestra con el "pago de los aportes sociales", sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, entre otros, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales".

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220081100

Auto interlocutorio No. 2504

El suscrito Juez advierte que debe declararse impedido para conocer del presente asunto como quiera que tiene una amistad en los términos del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., con el representante legal de la entidad ejecutante Dr. William Jiménez Gil.

En efecto, la norma en cita señala que son causales de recusación "*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, **su representante** o apoderado*"

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARAR el impedimento de este Juez para conocer del presente asunto.

2.- REMITASE en forma inmediata el expediente al señor **Juez 26 Civil Municipal de Cali** para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El secretario

JLSR